

TÍTULO XI

El Procedimiento de Caducidad y Nulidad

Art. 186.- Cuando se presentaran las causas especificadas en los Artículos 97 y 98, la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, antes de dictar la caducidad, requerirá mediante notificación al concesionario que en un plazo de treinta (30) días laborables subsane la falta ocurrida, Transcurrido dicho plazo dictará mediante una resolución la caducidad, la cual será publicada en la Gaceta Oficial. Si la causa fuera la falta de pago de impuestos devengados, éstos deberán ser pagados con un diez por ciento (10%) de recargo.

Art. 187.- La nulidad procederá de oficio o por declaración de terceros. En ambos casos la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, examinará el expediente de exploración o de explotación y comprobada la falta ordenará de inmediato la anulación correspondiente, participándola al interesado y publicándola en la Gaceta Oficial, si se tratare de una concesión vigente.